

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

EQUITAS MANAGEMENT PARTNERS S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

Artículo Primero. “Equitas Management Partners S.A. Administradora General de Fondos”, en adelante la “Administradora” o la “Sociedad”, es una sociedad anónima especial constituida originalmente como sociedad anónima cerrada por escritura pública de fecha 24 de abril de 2008, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo.

A la fecha, los estatutos de la Administradora han sido modificados en varias ocasiones. La última de estas modificaciones fue aprobada por junta extraordinaria de accionistas, celebrada con fecha 4 de diciembre de 2015, en la que se acordó la transformación de la misma en una sociedad anónima especial administradora general de fondos, con el nombre que actualmente posee.

La existencia de la Administradora como Administradora General de Fondos fue aprobada por Resolución Exenta N°2.347 de la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante, la “SVS”) de fecha 28 de junio de 2016, inscrita a fojas 47.318 N°25.882, en el Registro de Comercio de Santiago, correspondiente al año 2016, y publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de julio de 2016.

De conformidad con sus estatutos sociales, la Administradora tiene como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros, sin perjuicio de poder realizar también las demás actividades complementarias a su giro que autorice la SVS.

CAPÍTULO SEGUNDO. PRORRATEO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS FONDOS.

Artículo Segundo. Tanto los gastos de administración como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos fondos administrados por ésta, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos. No se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorrateo o distribución entre los distintos fondos administrados por la Administradora.

CAPÍTULO TERCERO. LÍMITES DE INVERSIÓN QUE DEBEN RESPETARSE PARA LA INVERSIÓN CONJUNTA DE FONDOS ADMINISTRADOS POR LA ADMINISTRADORA. FORMA Y PROPORCIÓN EN QUE SE LIQUIDARÁN EXCESOS DE INVERSIÓN.

Artículo Tercero. No se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de las inversiones que realicen los fondos administrados. Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente.

Los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, deberán ser liquidados por la Administradora en los plazos que al efecto establece dicha normativa y en conformidad a los reglamentos internos de los fondos correspondientes. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo.

En todo caso, de producirse el exceso mencionado, los respectivos activos serán liquidados para cada fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los fondos administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación.

CAPÍTULO CUARTO.
PRINCIPIOS GENERALES ACERCA DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS Y CONFLICTOS DE INTERÉS.

Artículo Cuarto. La Administradora adoptará normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integran el activo de los respectivos fondos administrados, contemplando la custodia, en una empresa de depósito de valores regulada por la ley 18.876, de los instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. Respecto de los instrumentos que no son susceptibles de custodia por dichas empresas y los instrumentos extranjeros, la Administradora los custodiará y depositará conforme a las normas que establezca al efecto la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo Quinto. Los principios, criterios y procedimientos de control de conflictos de interés que implementará la Administradora de acuerdo a sus políticas internas son los que se indican en los artículos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno siguientes. Adicionalmente, el tratamiento de los conflictos de interés que pudiesen presentarse se regulará en el “Manual de Gestión de Riesgos y Control Interno” de la Administradora referido en la Circular N°1.869 de la SVS, o la que la suceda o reemplace.

Artículo Sexto. Por conflictos de interés se entenderá toda situación en que un Director de la Administradora como cualquier persona que participe de las decisiones de inversión de los fondos, se pueda ver enfrentado a tomar una decisión de inversión o enajenación sobre algún activo, derecho o instrumento, de la cual se pueda derivar una ganancia o evitar una pérdida para sí o para terceros distintos de los fondos que administra. En dichas situaciones se deberá maximizar los recursos de los fondos, y resguardar los intereses de los aportantes.

Asimismo, para efectos de este Reglamento General de Fondos, se considerará que existe un conflicto de interés entre fondos (“Conflicto de Interés entre Fondos”), toda vez que los reglamentos internos de dos o más fondos administrados por la Sociedad, consideren en su política de inversión o en el objeto del fondo la posibilidad de invertir en un mismo instrumento o tipo de empresa objetivo, o participar en un mismo negocio.

Artículo Séptimo. La Administradora administrará cada fondo, atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan con estricta sujeción a los Reglamentos Internos correspondientes, teniendo como objetivo fundamental maximizar los recursos de cada fondo y resguardar los intereses de los aportantes.

A la Administradora le está prohibido asignar activos para sí y entre los fondos, o entre los fondos, que impliquen una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocidos o definidos, ya sea por diferencias de precios u otra condición conocida que afecte el valor de mercado del activo, respecto de alguno o algunos de los fondos, con relación al resto. En particular, no podrá la Administradora hacer uso de diferencias de precio que pudieran eventualmente presentarse entre las valorizaciones oficiales del activo y las que determine el mercado, para favorecer a un fondo en desmedro de otro. La prohibición antedicha rige para cualquier asignación de activos, ya sea que haya tenido su origen en una transacción o traspaso de instrumentos entre fondos o en cualquier otra actuación.

Para estos efectos, tanto los directores de la Administradora, como los integrantes del comité de inversiones de cada fondo, y las demás personas que en un determinado caso, participen en las decisiones de inversión de los fondos, deberán desempeñar sus funciones velando porque los recursos de los fondos se inviertan en la forma antes señalada, debiendo informar a los órganos respectivos, esto es, al directorio de la Administradora o a su gerencia general y al comité de inversiones del fondo de que se trate, según corresponda, cualquier situación que pudiera atentar contra lo anterior.

Artículo Octavo. En caso que frente a una potencial inversión exista un Conflicto de Interés entre Fondos, el comité de inversiones y/o el “portfolio manager” de cada uno de los fondos que tenga la intención de ejecutar dicha inversión, deberá presentar al directorio de la Administradora la operación y la propuesta de inversión.

Una vez identificado el instrumento en el cual se contemple invertir y siempre que existan dos o más fondos que potencialmente estén en condiciones de llevar a cabo la operación, el directorio de la Administradora deberá analizar comparativamente desde los puntos de vista de los fondos involucrados, a lo menos, los siguientes elementos:

- (a) Características de la inversión.
- (b) Liquidez estimada de la inversión en el futuro.
- (c) Política de inversión establecida en los reglamentos internos de los fondos en cuestión, como asimismo, las demás disposiciones de dichos reglamentos que pudieren afectar la decisión de inversión.
- (d) Plazo de duración de los Fondos en cuestión, tomando en consideración si dicho plazo es renovable o no.
- (e) Disponibilidad de recursos que los fondos en cuestión tengan para invertir en el instrumento.

Una vez efectuado el análisis establecido en el párrafo anterior, el directorio de la Administradora procederá a dirimir el Conflicto de Interés entre Fondos y tomar la decisión de inversión de que se trate, dejando constancia en el acta correspondiente de los antecedentes fundados en base a los cuales se tomó dicha decisión.

En el caso que, de acuerdo al criterio del directorio de la Administradora y sobre la base de los antecedentes antes indicados, éste resuelva que los fondos en cuestión coinviertan en un mismo instrumento o sean copartícipes en una misma inversión, el directorio de la Administradora deberá establecer además los porcentajes en que cada uno de los fondos invertirá en dicho instrumento, tomando en cuenta los factores enunciados anteriormente, cuidando siempre de no vulnerar los intereses de los fondos involucrados.

En los casos de coinversión antes indicados, será el directorio de la Administradora, en la misma forma antes indicada, el que tendrá que tomar las decisiones de venta o liquidación correspondientes. En estos casos, el directorio deberá tomar en especial consideración los plazos de duración de los fondos, políticas de inversión de los mismos y derechos políticos derivados de dicha inversión para cada fondo. De toda decisión que se tome al respecto, deberá dejarse constancia en acta de los antecedentes fundados en base a los cuales se tomó la decisión de venta o liquidación. Si en el reglamento interno de uno o más fondos administrados está autorizada la contratación de un tercero para la administración de cartera de todo o parte de los recursos de dicho fondo, el respectivo contrato deberá contemplar las disposiciones necesarias para resguardar el cumplimiento de los principios generales acerca de las inversiones de los fondos y conflictos de interés establecidos en el presente reglamento general.

Artículo Noveno. Las personas relacionadas a la Administradora podrán coinvertir con los fondos administrados por ella, en un mismo instrumento, siempre y cuando (i) la coinversión cumpla con la normativa aplicable al efecto y (ii) las personas relacionadas a la Administradora no coinviertan en condiciones más favorables que aquéllas en que coinviertan el o los fondos administrados por la Sociedad, debiendo tenerse en especial consideración el precio, la oportunidad y las condiciones de adquisición de la inversión, como asimismo los términos de liquidación de la misma.

CAPÍTULO QUINTO. BENEFICIOS ESPECIALES DE LOS PARTÍCIPES DE LOS FONDOS EN RELACIÓN AL RESCATE DE CUOTAS Y SU INMEDIATO APORTE A OTRO FONDO ADMINISTRADO POR LA ADMINISTRADORA.

Artículo Décimo. Los beneficios especiales a los partícipes de fondos por su permanencia o, con relación al rescate de cuotas, si correspondiere, y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora, de ser aplicables, se contemplarán y especificarán en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos que administrare la Sociedad.

CAPÍTULO SEXTO. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Artículo Undécimo. Las diferencias que ocurran entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus aportantes en su calidad de tales, o entre éstos y la Administradora o sus administradores, serán sometidas al procedimiento regulado en el respectivo reglamento interno, según sea el caso.

En caso que nada se indique al respecto en los citados reglamentos internos, las diferencias indicadas serán sometidas a la competencia y jurisdicción de los tribunales ordinarios de justicia con asiento en la ciudad y comuna de Santiago.

* * *